



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ADALCIMENES MIGUEL GALVAN ARPUSHANA contra LA E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ DE MANAURE, informando que la presente demanda fue repartida el día 21 de septiembre de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por ADALCIMENES MIGUEL GALVAN ARPUSHANA contra LA E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ DE MANAURE. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00107-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda Ordinaria Laboral promovida por ADALCIMENES MIGUEL GALVAN ARPUSHANA contra LA E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ DE MANAURE, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ DE MANAURE, en la Calle 2 No. 5-73 del municipio de Manaure - La Guajira, y/o a través de su correo electrónico [hapl\\_manaure@hotmail.com](mailto:hapl_manaure@hotmail.com), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: *TÉNGASE* al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 84.081.412 de Riohacha – La Guajira y T.P. No. 102.735 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los efectos y los términos dispuesto en el memorial de poder.

QUINTO: *IGUALMENTE*, téngase el correo electrónico [torotoroluis@hotmail.com](mailto:torotoroluis@hotmail.com), como medio para recibir notificaciones el doctor TORO TORO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b744c2cfedc4b9c454131e4d1af56f111209e441ab34366a2591536b7ad53**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:04 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ANA ROSA BARROS MOSCOTE contra LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 18 de septiembre de 2020, por lo que está pendiente para su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ANA ROSA BARROS MOSCOTE contra LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C y DAIBIS YARENIS MONTERO DIAZ. RAD. No. 440013105001-2020-00105-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 18 de septiembre de 2020, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C y a la señora DAIBIS YARENIS MONTERO DIAZ, bien sea a su correo electrónico o dirección física traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755 de Villanueva (La Guajira) y T.P. No. 38.834 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4a4de21c56b805beee06799935d50d972b218805060f76681c8fb9ef65582**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:53 PM

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de BLANCA FLOR CUELLO DAZA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 4 de septiembre de 2020, por lo que está pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por BLANCA FLOR CUELLO DAZA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00094-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por BLANCA FLOR CUELLO DAZA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

QUINTO: TÉNGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los emails, [bfcuellodaza26@hotmail.com](mailto:bfcuellodaza26@hotmail.com) y [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7738ebea4ee748e90f294842f21421d6b1481b7211bc5c85d10a1273406fb9d4**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:53 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ELBA ROSA CELEDON ROMERO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 4 de septiembre de 2020, por lo que está pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por ELBA ROSA CELEDON ROMERO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00095-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por ELBA ROSA CELEDON ROMERO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

QUINTO: TÉNGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9815fc7229cb51abace2df34cee60c47652db10ae43c0701c4f702a071a704**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:53 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de FRANCISCO TOMAS VILLAMIZAR PUENTES contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 10 de septiembre de 2020, por lo que está pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FRANCISCO TOMAS VILLAMIZAR PUENTES contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00101-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FRANCISCO TOMAS VILLAMIZAR PUENTES contra FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A- y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PROTECCION S.A-, ubicado en la Transversal 23 No. 97-73, piso 5 Edificio CITY BUSINESS, en la ciudad de Bogotá, o en la calle 5 No. 6-15 en la ciudad de Riohacha – Guajira y/o al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11–43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

QUINTO: TÉNGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email [fvillam75@gmail.com](mailto:fvillam75@gmail.com) y [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c51437db791430fcedd34d2c655b19ac569974e70207a3d8c80c2fedd57a2a**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:54 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO contra ROSA RAMONA AROCHA CATAÑO, informando que nos correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual se observa en el acápite de las pretensiones que la suma esta estimada en un valor de \$4.000.000, por lo que no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, cuya cuantía obedece a un proceso de única instancia. Artículo 12 del C.P.T, modificado por la ley 712 de 2001, art. 12. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REF: Proceso Ordinario Laboral de LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO contra ROSA RAMONA AROCHA CATAÑO. RAD. No. 44001-31-05-001-2020-00103-00.

En atención al informe secretarial, se observa que la cuantía de la demanda de la referencia, está estimada en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.), por lo que claramente no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de manera, que su trámite literalmente es de única instancia, por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ordinaria al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Riohacha, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12072d9ea2ac35d7b0823ffba1584376814a493c7c684b292abf1f6c5834399**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:54 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de RAFAEL ANTONIO NIEVES contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 4 de septiembre de 2020, por lo que está pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor RAFAEL ANTONIO NIEVES contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00100-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor RAFAEL ANTONIO NIEVES contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

QUINTO: TÉNGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email [rhanga20@gmail.com](mailto:rhanga20@gmail.com) y [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3341f6545a8f5e51b9806f704cfe13a5ffbe5b4cc9d0ffeb5f0387e22d381883**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:55 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ROSA VIRGINIA PARODI OCHOA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 17 de septiembre de 2020, por lo que está pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ROSA VIRGINIA PARODI OCHOA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00104-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ROSA VIRGINIA PARODI OCHOA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

QUINTO: TÉNGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email [rosa.parodi@hotmail.com](mailto:rosa.parodi@hotmail.com) y [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db9b44ff5f1472a12c55c786c7335af981197399bff6bff3721ea9a0b57904**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:55 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA contra COLPENSIONES, UGPP Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 19 de noviembre de 2020, por lo que está pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA contra COLPENSIONES, UGPP Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00144-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11–43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en la carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C y/o correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico: [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante deberá aportar CD contentivo de la demanda y del poder en formato PDF, con un tamaño máximo de 5 megas.

QUINTO: TÉNGASE al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email [zipimientaregistraduria@gmail.com](mailto:zipimientaregistraduria@gmail.com) y [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ad4de87406b81a489d75852171ef5049e10afd3dea4efd6b42a43aba413f1**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:55 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CARMEN ROSARIO IGUARAN QUINTERO contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que antecede, mediante la cual se ordenó el rechazo de la demanda. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Laboral promovida por CARMEN ROSARIO IGUARAN QUINTERO contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA. RADICACION No. 44-001-31-05-0012020-00060-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor LUIS ESTEBAN BRITO GUERRA, apoderado de la parte demandante, funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

*“se me notifica el AUTO DE RECHAZO de fecha 26 de octubre de 2020, donde se aduce grosso modo que al momento de allegar la subsanación de la demanda, omití allegar en forma simultanea el escrito de subsanación y sus anexidades al demandado, conclusión que al igual que las razones esgrimidas en el auto de inadmisión, también es contraria a la verdad fáctica y procesal, dado que al momento de presentar el auto de subsanación y sus anexidades al despacho del Juzgado Primero Laboral del Circuito, simultáneamente también remití el auto de subsanación y sus anexidades a la contraparte, en sujeción a las exigencias del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.*

(...).

*La motivación del AUTO DE RECHAZO de fecha 26 de octubre de 2020, es contra legem, porque está fundamenta en un aspecto ajeno a la verdad fáctica y procesal, al concluir erróneamente que no se cumplió con la exigencia del Auto de inadmisión, manifestación visiblemente ajena a la realidad del proceso, toda vez que los defectos enunciados (pese a tampoco ser ciertos), se subsanaron en tiempo, cuando remití correo electrónico la fecha del 23 de septiembre de 2020 memorial de subsanación (con sus anexidades) al Juez y simultáneamente al demandado, aspectos estos fácilmente constatables en los destinatarios del buzón de correo electrónico del propio despacho, donde se observa también el correo del demandado: [fsarmientoa@miips.com.co](mailto:fsarmientoa@miips.com.co).*

Solicita entonces, el recurrente que se revoque el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), procediendo en su lugar a la admisión de la demanda.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor BRITO GUERRA, en su calidad de apoderado de la parte actora, en lo manifestado en el recurso de reposición, que al momento de remitir el escrito de subsanación de la demanda a este despacho, también lo hizo con la contraparte, tal como lo demuestra con un pantallazo dentro del mismo escrito de objeto de recurso.

Ahora bien, trasladándose el despacho al correo electrónico enviado por el apoderado recurrente, se constata efectivamente que éste profesional del derecho dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, más exactamente, cuando establece que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, el camino que corresponde es de ordenar la reposición del auto que antecede, por ello, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado en estado en la fecha del veintisiete (27) de ese mismo mes y año, atendiendo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por CARMEN ROSARIO IGUARAN QUINTERO contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, en la calle 14 No. 15 – 35 de Riohacha y/o a través de sus correos electrónicos [fsarmientoa@miips.com.co](mailto:fsarmientoa@miips.com.co) - [hmvengocheac@corporacionips.com.co](mailto:hmvengocheac@corporacionips.com.co), comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

CUARTO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado judicial a los email [cri6@hotmail.com](mailto:cri6@hotmail.com) y [dr\\_britoquerra@hotmail.com](mailto:dr_britoquerra@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0073b5688b745959c7ad87ccc144b68a548f9c2346f95a999299f987dedbe2c7**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:56 PM

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de CINDY LORENA BALLESTEROS TORRES contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 18 de septiembre de 2020 y se encuentra pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CINDY LORENA BALLESTEROS TORRES contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RAD. No. 440013105001-2020-00106-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que los hechos 1 y 2, contienen varios hechos, por tanto, deben individualizarse.

##### 2. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA.

El numeral 2 del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece que “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí misma, por lo que se constata del poder y del escrito de demanda, que no hace mención al nombre del representante legal de la entidad demandada NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

##### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA.

El numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece: “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*”

Así las cosas, existe norma especial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que exige como anexo obligatorio de la demanda, el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado a las cuales pretende demandar. Por lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte accionante, presentar certificado de existencia y representación de la entidad que pretende demandar, esto es, a la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes).

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.033.434 de Riohacha y T.P. No. 71.364 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466e9e7a45f7fd657590e3494fcff703d8ad5654b94f295ccc9155b03f49b8a**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:56 PM



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por DIANA MARIA CUADRADO DIAZ contra FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PROTECCION S.A- y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que la demanda de la referencia fue remitida por competencia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla (Atlántico), y correspondiéndonos por reparto el día 2 de octubre de 2020, encontrándose pendiente su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de DIANA MARIA CUADRADO DIAZ contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PROTECCION S.A- y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00114-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

#### 1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 6o del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

De esta manera es claro que el agotamiento de la vía gubernativa debe presentarse para que la entidad accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que la vía gubernativa es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral.

En conclusión, como el demandante no anexó a su demanda la prueba o constancia de la radicación del debido agotamiento de la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ahora, no es menos cierto, que dentro del paginario se encuentra la respuesta, pero para el despacho es indispensable observar dicha constancia, para efectos de determinar en qué ciudad fue radicada.

*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado y con las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: *TÉNGASE* al doctor JUAN CARLOS MORRON CERVANTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.008 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 98.295 del C. S, del J, para que actúe como apoderado, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db253800f93dbdb097ee9d94917c6094d66f99692daa14aae68f720b0d2fb44**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:57 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de FIDIAN RAFAEL TAPIAS AMAYA Y OTROS contra CHM MINERIA S.A.S. Y OTRO, informando que la presente demanda se encuentra pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FIDIAN RAFAEL TAPIAS AMAYA Y OTROS contra LA EMPRESA CHM MINERIA S.A.S. Y CHANEME COMERCIAL S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00015-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

#### 1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que los hechos 1, 2, 3, 4, 16, 17, 18, y 6 contienen varios hechos, por tanto, deben individualizarse.

Por otro lado, en el punto 34, no se menciona la cuantificación de horas extras, por lo que se hace necesario que estos se encuentren plasmado en el escrito demanda.

*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes).*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JESUS ARNULFO COBO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.143.586 expedida en Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico: [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

194.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d47f6b407dfab75067e4cca2a2e5efb1575d856e0c13aa75bc04cd26ffc0016**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:58 PM



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JORGE VANGRIEKEN contra la UNIDAD MEDICA WAYUU ANOUTA WAKUAIPA IPSI-I, informando que la presente demanda fue repartida el día 28 de agosto de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JORGE VANGRIEKEN contra la UNIDAD MEDICA WAYUU ANOUTA WAKUAIPA IPSI-I. RAD. No. 4400131050012020-00085-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. ANEXOS DE LA DEMANDA.

El numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

Así las cosas, existe norma especial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que exige como anexo obligatorio de la demanda, el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado a las cuales pretende demandar. Por lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte accionante, presentar certificado de existencia y representación de la entidad que pretende demandar, esto es a la UNIDAD MEDICA WAYUU ANOUTA WAKUAIPA IPSI-I.

##### 2. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 28 de agosto de esta anualidad, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada UNIDAD MEDICA WAYUU ANOUTA WAKUAIPA IPSI-I, bien sea a su correo electrónico o dirección física traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor DANIEL JIMENEZ CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.048.903 de Maicao (La Guajira) y T.P. No. 91.920 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe1a86a6dfd59791f88de10fe2b087c3fc22544e82c08e738bd07e88e9e451**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:58 PM



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por MELVIA JOSEFA RAMIREZ ARREGOCES contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A- y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que la demanda de la referencia, fue repartida el día 19 de octubre de 2020, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de MELVIA JOSEFA RAMIREZ ARREGOCES contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A- y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00126-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 6o del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

De esta manera es claro que el agotamiento de la vía gubernativa debe presentarse para que la entidad accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que la vía gubernativa es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral.

En conclusión, como el demandante no anexó a su demanda la prueba o constancia de la radicación del debido agotamiento de la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ahora, no es menos cierto, que dentro del paginario se encuentra la respuesta, pero para el despacho es indispensable observar dicha constancia, para efectos de determinar en qué ciudad fue radicada.

Por otro lado, el despacho tampoco avizora el agotamiento de la reclamación administrativa ante la UGPP, por lo que se hace necesario que la parte actora no anexe, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

[j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado y con las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: *TENGASE* al doctor LUIS FERNANDO DORADO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.803.898 expedida en Riohacha – La Guajira y Tarjeta Profesional No. 258.027 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f3a5c0287363eb635f71e55fa75a8d6417feaf1e422d89c3701fd3b775f65**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:59 PM

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de SILFREDO RAFAEL SALCEDO MERCADO Y OTROS contra CHM MINERIA S.A.S. Y OTRO, informando que la presente demanda se encuentra pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor SILFREDO RAFAEL SALCEDO MERCADO Y OTROS contra LA EMPRESA CHM MINERIA S.A.S. Y CHANEME COMERCIAL S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00014-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que los hechos 1, 2, 3, 4, 8, 16, 17, 18, y 6 contienen varios hechos, por tanto, deben individualizarse.

Por otro lado, en el punto 40, no se menciona la foliatura ni se observa la cuantificación.

Por último, la parte actora omite hacer mención al número de la foliatura en hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 42, 43, 46, 48, 50 y 54.

##### 2. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de las pretensiones, más precisamente, en el numeral 4, se está solicitando la condena al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, pero cierto es que estas no se encuentran debidamente individualizada y cuantificadas en el escrito demanda.

*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JESUS ARNULFO COBO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.143.586 expedida en Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 194.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3134f3b1481cba9265d3560606e263a2f4facc0cc1be561c9573bc777d686f13**

Documento generado en 21/01/2021 04:19:59 PM



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de YANETH MARINA CURIEL DIAZ contra LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que nos correspondió por reparto el proceso de la referencia, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo laboral promovido por la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RADICACION: 44-001-31-05-001-2012000097-00.

La señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ, actuando mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva laboral contra la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aportó como título ejecutivo contentivo a folio 6, un acta de acuerdo de pago celebrada el día 19 de septiembre de 2017, documentos donde se le reconoce las obligaciones a cargo del demandado y a favor de la demandante CURIEL DIAZ.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor de la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización y sanción moratorias liquidados hasta el 31 de agosto de 2017, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$28.071.850.00), contenida y reconocida en acta celebrada en la fecha del 19 de septiembre de 2017, las cuales iba a ser pagaderos para la fecha del 27 de octubre de 2017, a través de transferencia electrónica a la cuenta de nómina de la trabajadora, de manera que, los intereses moratorios se le reconocerán a partir del 28 de noviembre de 2017, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., hasta que se efectuó el pago de la obligación, sobre la suma adeudada y más las costas procesales que se llegaren a causar.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora YANETH MARINA CURIEL DIAZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización y sanción moratorias liquidados hasta el 31 de agosto de 2017, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$28.071.850.00), contenida y reconocida en acta celebrada en la fecha del 19 de septiembre de 2017, las cuales iba a ser pagaderos para la fecha del 27 de octubre de 2017, a través de transferencia electrónica a la cuenta de nómina de la trabajadora, de manera que, los intereses moratorios se le reconocerán a partir del 28 de noviembre de 2017, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., hasta que se efectuó el pago de la obligación, sobre la suma adeudada y más las costas procesales que se llegaren a causar.



SEGUNDO: ORDENAR notificar el auto de mandamiento de pago a la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, en la calle 11ª No. 15-30 de la ciudad de Riohacha, y/o al email [juridicasmcr@nuevaclinicariohacha.co](mailto:juridicasmcr@nuevaclinicariohacha.co), en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo electrónico de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S y se correrá traslado de ella, por el termino de diez (10) días.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

QUINTO: TÉNGASE al doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, para actuar como apoderado de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los emails [ycuriel4@gmail.com](mailto:ycuriel4@gmail.com) y [jsolanopinto@gmail.com](mailto:jsolanopinto@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f3bd9e1647d5f7ded135d3243af67d418b31813db3871af781a37cef5fae5**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:00 PM



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de CIELO LESSING GOMEZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que el apoderado de la parte ejecutante, pone en conocimiento a través de memorial unos errores de transcripciones cometidos en los numerales 2 y 3 del auto que antecede. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora CIELO LESSING GOMEZ contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RADICACION: 44-001-31-05-001-20120-00070-00.

En atención al informe secretarial, el juzgado procederá enmendar el error cometido de manera involuntaria en los numerales 2 y 3 del auto adiado 26 de octubre de 2020, por lo que este despacho judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2° y 3° del auto adiado 26 de octubre de 2020, quedando de la siguiente manera:

*SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit. No. 892.115-096-8, en los bancos BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.736.551), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.*

*Se exceptúa los dineros que posea el beneficio de inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Oficiese.*

*TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit. No. 892.115-096-8, en las entidades de salud tales como; NUEVA E.P.S, MEDIMAS, ANAS WAYUU EPS, COMPARTA EPS y COLSANITAS, hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.736.551), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.*

*Se exceptúa los dineros que posea el beneficio de inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a000c427ccd47060a3078ceb81210624617fce8d565991e63f03640ae2e01d68**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:00 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LAURA LINDO RUIZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que porvenir, deposito el valor de las cosas procesales, por lo que la ejecutante solicita que se haga entrega del título judicial y la terminación del proceso en contra de esa entidad. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por LAURA LINDO RUIZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-2016-00110-00.

En vista a lo anotado en la nota secretarial anterior, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el título judicial consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A, a la señora LAURA ESTHER LINDO RUIZ. Lo anterior como pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previa entrega del título judicial, ORDENESE la terminación del proceso de la referencia en contra de PORVENIR S.A, y adelantar la ejecución contra Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.

Código de verificación: **c5211ec20d026b0dd03549ab9d44bbfc488b1f46452dd747d55de27e9231e558**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:00 PM



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Especial de Fuero Sindical de ALEX ELOY MARTINEZ PINEDO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S, informando que la parte actora no subsano todos los defectos de la demanda advertidos en auto de fecha del 25 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Proceso Especial de Fuero Sindical de ALEX ELOY MARTINEZ PINEDO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00089-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos en auto que antecede, toda vez, que presentó dicho memorial de manera separada al cuerpo de la demanda, cuando esta debió presentarse de manera unificada, tal como se deja expreso en auto.

Por otro lado, se tiene que la parte actora no atendió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, más exactamente, cuando establece que, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. (Lo subrayado por el despacho).

Por tanto, al observar dentro del paginario la no existencia de dicha constancia, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cead3a0e6d379f6b37890099ecab306c216204f9f7ff2bee58036865952a70**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:01 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora LINLEY CATALINA MOSCOTE MORON contra PROTECCION S.A, y COLPENSIONES, informando que la presente demanda fue repartida el día 22 de octubre de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Laboral promovida por LINLEY CATALINA MOSCOTE MORON contra EL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2020-00129-00.

En atención al informe secretarial, se observa que la parte actora radicó el agotamiento o reclamación administrativa ante Colpensiones, en la fecha del 25 de febrero de 2020, en la ciudad de Valledupar – Cesar, de manera que, es en esta ciudad donde se debe adelantar el proceso de marras, esto atendiendo a lo estipulado en el artículo 11, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 8, en cual transcribe lo siguiente:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

No obstante, este despacho debe remitir digitalmente la presente demanda ordinaria a la oficina judicial de Valledupar – Cesar, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, esto para que asuma la competencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda Ordinaria Laboral al Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO. -  
La Juez

Firmado Por:

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2601487adc629550db9b824d7e5d72c33377942000c9c22f975b4ec72cce06**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:01 PM



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LEDA REDONDO DE GOMEZ contra DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, informando que la presente demanda fue repartida el día 23 de septiembre de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por LEDA REDONDO DE GOMEZ contra DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00109-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite o no la Demanda Ordinaria Laboral de la referencia:

Sea lo primero advertir dentro del asunto, que la parte actora se encuentra pretendiendo un ajuste pensional de la pensión de sobreviviente otorgada a la señora LEDA REDONDO DE GOMEZ, en virtud del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO GOMEZ PEREZ, a quien le habían reconocido primeramente una pensión de invalidez a través de resolución No. 1359 del año 1994, expedida por la Alcaldía Municipal de Riohacha, entidad esta quien se encargaba de hacer el pago de aportes a pensión, en ocasión a su vinculación como Inspector Rural de Policía de la boca de Camarones adscrito a la Secretaria de Gobierno.

Advertido lo anterior, considero oportuno traer a colación este despacho judicial el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, donde se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En consecuencia, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de trabajador oficial, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción. Entonces, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales", ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general, según lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18413-2017.

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por la H. Corte Suprema de Justicia sobre qué debe entenderse por "*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*", en la providencia ya referida se explicó lo siguiente: "*Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales"*". Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del



21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente: "...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran".

En conclusión, son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de las entidades públicas o territoriales, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como cocina, lavandería, costura, electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría y servicios generales, dentro de las cuales no pueden catalogarse las funciones y el cargo desempeñado por el actor, quien se desempeñaba como "auxiliar administrativo"; de donde deviene que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en esta jurisdicción.

Por lo anterior, y en apego al numeral 5 del artículo 44 del C. G, del P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, no queda otro camino que dejar sin efecto jurídico todas las actuaciones surtidas por este despacho judicial, y en su defecto imponer el rechazo de la presente demanda y ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartida ente los Juzgados Administrativo del Circuito de la Guajira.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ordinaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de este Distrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.**  
La Juez

**Firmado Por:**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b516a615973f8356195d07714666dad672389cc8ebf2542a1fe1e6a989230**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:02 PM



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LUISA BRUGES MOREU contra DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, informando que la presente demanda fue repartida el día 23 de septiembre de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por LUISA BRUGES MOREU contra DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00115-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite o no la Demanda Ordinaria Laboral de la referencia:

Sea lo primero advertir dentro del asunto, que la parte actora se encuentra pretendiendo un ajuste pensional de la pensión de invalidez otorgada a la señora LUISA BRUGES MOREU, a través de resolución No. 127 del año 1995, expedida por la Alcaldía Municipal de Riohacha, entidad esta quien se encargaba de hacer el pago de aportes a pensión, en ocasión a su vinculación en el cargo de TÉCNICO III, adscrita a la Secretaria de Obras Públicas y Transporte, tal como se desprende a folio 38.

Advertido lo anterior, considero oportuno traer a colación este despacho judicial el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, donde se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En consecuencia, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de trabajador oficial, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción. Entonces, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales", ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general, según lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18413-2017.

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por la H. Corte Suprema de Justicia sobre qué debe entenderse por "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales", en la providencia ya referida se explicó lo siguiente: *“Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por “mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”.* Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente: *“...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.*

En conclusión, son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de las entidades públicas o territoriales, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como cocina, lavandería, costura, electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría y servicios generales, dentro de las cuales no pueden catalogarse las funciones y el cargo desempeñado por el actor, quien se desempeñaba como “auxiliar administrativo”; de donde deviene que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en esta jurisdicción.

Por lo anterior, y en apego al numeral 5 del artículo 44 del C. G, del P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, no queda otro camino que dejar sin efecto jurídico todas las actuaciones surtidas por este despacho judicial, y en su defecto imponer el rechazo de la presente demanda y ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartida ente los Juzgados Administrativo del Circuito de la Guajira.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ordinaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434782f3e576d03361e8bb126187f2557e7f787a8330e009b512667577312c7**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:02 PM

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de WILFRIDO ALGEMIRO RAMIREZ GUTIERREZ contra EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, informando que la presente demanda fue repartida el día 24 de septiembre de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ejecutiva Laboral promovida por WILFRIDO ALGEMIRO RAMIREZ GUTIERREZ contra DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00110-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia:

Para empezar, sea advertir que la parte actora se encuentra pretendiendo el pago de unas cesantías retroactivas definitivas, así como también, el pago de los intereses y la sanción moratoria por el no pago de a tiempo de las mismas, las cuales fueron reconocidas al señor WILFRIDO ALGEMIRO RAMIREZ GUTIERREZ, mediante Resolución número 358 del 20 de agosto de 1980, expedida por la Alcaldía de Riohacha, entidad esta donde se encontraba vinculado el actor en el cargo de Fiscal de Impuestos Municipales, tal como se desprende de los hechos de la demanda.

Advertido lo anterior, considero oportuno traer a colación este despacho judicial el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, donde se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En consecuencia, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de trabajador oficial, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción. Entonces, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales", ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediabilmente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general, según lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18413-2017.

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por la H. Corte Suprema de Justicia sobre qué debe entenderse por "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales", en la providencia ya referida se explicó lo siguiente: "Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales". Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo



siguiente: "...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran".

En conclusión, son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de las entidades públicas o territoriales, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como cocina, lavandería, costura, electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría y servicios generales, dentro de las cuales no pueden catalogarse las funciones y el cargo desempeñado por el actor, quien se desempeñaba como "auxiliar administrativo"; de donde deviene que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en esta jurisdicción.

Por lo anterior, y en apego al numeral 5 del artículo 44 del C. G, del P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, no queda otro camino que dejar sin efecto jurídico todas las actuaciones surtidas por este despacho judicial, y en su defecto imponer el rechazo de la presente demanda y ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartida ente los Juzgados Administrativo del Circuito de la Guajira.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ordinaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ce28fae8a1269bfe6538da5d91f8b9bb9c57971c4de7afe19d28c9eff22d17**  
Documento generado en 21/01/2021 04:20:03 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, informando que la parte ejecutante presento recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se negó mandamiento de pago. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2020-00019-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que la doctora ANA MARIA DE ARMAS BERMUDEZ, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

*“Al respecto me encuentro en desacuerdo con su posición, en el entendido que actualmente la empresa S.P.I. INTERNACIONAL S.A., no se encuentra incurso en una liquidación judicial, caso en el cual el proceso sería diferente, es decir, una empresa disuelta y en proceso de liquidación como en la que se encuentra la accionada, se puede demandar por vía ordinaria antes de que se termine dicho proceso, precisamente para su pago.*

*Aunado a lo anterior, la demandada aún no tiene la matrícula mercantil cancelada, por ende, es una persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, razón por la cual puede, ser parte en un proceso, ya que conserva este atributo hasta que se liquide definitivamente, esto es, que se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, este el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

Por tal motivo, solicita la recurrente que se revoque el auto de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), procediendo en su lugar a librar mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón a la doctora DE ARMAS BERMUDEZ, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, que la empresa ejecutada S.P.I. INTERNACIONAL S.A., no se encuentra incurso en una liquidación judicial, caso en el cual el proceso sería diferente, es decir, una empresa disuelta y en proceso de liquidación como en la que se encuentra la accionada, se puede demandar por vía ordinaria antes de que se termine dicho proceso.

Así pues, este despacho judicial luego de analizar cuidadosamente el argumento factico de la recurrente, considera y sin ahondar a fondo al caso sub-judice que bien le asiste la razón, toda vez, que en el registro mercantil aun no reposa la cuenta final de liquidación,



lo que significa que la misma aún sigue siendo objeto de derechos y obligaciones, por lo que no le imposibilita adelantar el presente proceso judicial.

De manera, que este despacho judicial en aras de enmendar dicha falencia procesal, lo que le correspondería es reponer el proveído que antecede y ordenar entonces mandamiento de pago en la forma y en los términos solicitados en el escrito demanda.

Así las cosas, se tiene que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuando mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva laboral contra EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aportó como título ejecutivo contentivo a folios 7 al 45, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 28 del Decreto 2633 de 1994, para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones: *i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.*

Los documentos arriba señalados revelan la existencia de una obligación, dineraria laboral, clara expresa y exigible a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional (FSP) de los afiliados dejadas de pagar por la entidad demandada, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$232.669.547.00), por los periodos que se encuentran relacionados en el estado de cuenta y más los intereses moratorios por valor de MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.097.988.868.00), desde su causación, hasta que se efectuó el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RE S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), atendiendo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional (FSP) de los afiliados dejadas de pagar por la entidad demandada, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$232.669.547.00), por los periodos que se encuentran relacionados en el estado de cuenta y más los intereses moratorios por valor de MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.097.988.868.00), desde su causación, hasta que se efectuó el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: Decreta el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare la demandada EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, identificada con el Nit. No. 802.005.922-8, en los bancos BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE, BANCOMPARTIR y BANCO WWB, hasta por la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(\$1.995.987.622), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR notificar el auto de mandamiento de pago a la EMPRESA S.P.I. INTERNACIONAL S.A, en la calle 12ª No. 17-16 de la ciudad de Riohacha y/o carrera 4 No. 03-27 de Albania (La Guajira), en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, se le entregará copia de la demanda y se correrá traslado de ella, por el termino de diez (10) días.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e089b8ee025361e7ffef08bc29eb21bbcd0ba34ae572b3bbaf1a5372c92cc51b**

Documento generado en 21/01/2021 04:20:04 PM

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.